

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05455-2009-PA/TC
LIMA
EVARISTO RIVERA JANAMPA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de junio de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Evaristo Rivera Janampa contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 306, su fecha 21 de julio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicación de las Resoluciones 6158-2006-ONP/DC/DL 18846 y 1001-2004-ONP/DC/DL 18846, de fechas 26 de septiembre de 2006 y 17 de febrero de 2004, respectivamente; y que, por consiguiente, se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por adolecer de enfermedad profesional, al amparo de lo señalado por el Decreto Ley 18846, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos.

La emplazada formula tacha contra el informe de evaluación médica de incapacidad, afirmando que no es un documento idóneo para acreditar incapacidades, y contestando la demanda manifiesta que el actor no ha cumplido con adjuntar medio probatorio suficiente e idóneo que pruebe el padecimiento de una enfermedad profesional.

El Sexagésimo Juzgado en lo Civil de Lima, con fecha 27 de agosto de 2008, declara fundada la demanda, argumentando que se ha demostrado en autos que el actor laboró en una empresa con actividad de riesgo y que adolece de neumoconiosis con 35% de menoscabo.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que existen pronunciamientos médicos contradictorios que no generan certeza en el juzgador.



EXP. N.º 05455-2009-PA/TC
LIMA
EVARISTO RIVERA JANAMPA

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y, adicionalmente, que la titularidad del derecho debe estar suficientemente acreditada para emitir un pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

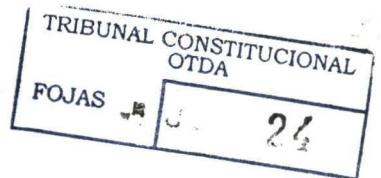
2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por padecer de enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846. En consecuencia, la pretensión del recurrente ingresa dentro del supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA/TC, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en la STC 2513-2007-PA/TC (Caso Hernández Hernández), publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado y unificado los criterios relacionados con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. En dicha sentencia, ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990
5. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

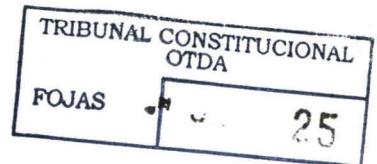


EXP. N.º 05455-2009-PA/TC

LIMA

EVARISTO RIVERA JANAMPA

6. Posteriormente mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
7. Asimismo, el artículo 3 de la mencionada norma define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
8. En tal sentido, a fojas 235 obra el certificado de trabajo emitido por la Empresa Volcán Compañía Minera S.A.A, del que se constata que el actor viene laborando con el título ocupacional de soldador en la Unidad Económica Administrativa Cerro de Pasco- Sección Mantenimiento Mecánico Concentradora, desde el 2 de abril de 1969 a la fecha de su emisión (17 de abril de 2007) por lo que se encuentra protegido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.
9. A fojas 230 obra el dictamen de Comisión Médica emitido por EsSalud, de fecha 27 de junio de 2007, que determina que el demandante padece de hipoacusia neurosensorial bilateral y neumoconiosis, con 55% de incapacidad global. Asimismo, a fojas 231 se ha presentado a requerimiento del a quo, la historia clínica de EsSalud de fecha 23 de mayo de 2007, de la cual se advierte que el menoscabo se ha disgregado señalándose que por neumoconiosis es 48% y por hipoacusia 7%.
10. Importa recordar que según los criterios vinculantes contenidos en los fundamentos 26 y 27 de la STC 2513-2007-PA/TC, en el caso de la neumoconiosis, el nexo causal se presume siempre que el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, como es el caso de la empresa minera en la que laboró el demandante; no obstante, respecto a la hipoacusia, por tratarse de una enfermedad que puede ser de origen común o de origen profesional, se exige que su origen sea ocupacional y que se acredite la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, lo cual, en el caso de autos, por la labor de soldador que viene ejerciendo el actor, queda acreditado, dado que dicha actividad importa una exposición constante, repetida y prolongada al ruido, que se mantiene vigente porque el demandante continúa laborando (fs. 9 CTC) por lo que, habiéndose probado debidamente la enfermedad profesional de neumoconiosis e hipoacusia, debe considerarse el menoscabo global que presenta el demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05455-2009-PA/TC

LIMA

EVARISTO RIVERA JANAMPA

11. El artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, define la invalidez parcial permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero menor a los 2/3 (66.66%), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual del asegurado equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.

12. En consecuencia, advirtiéndose de autos que el demandante durante su actividad laboral se encontró dentro del ámbito de protección legal de la Ley 26790, le corresponde gozar de la prestación estipulada por esta norma, sustitutoria del Decreto Ley 18846, y percibir una pensión de invalidez parcial permanente equivalente al 50% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral.

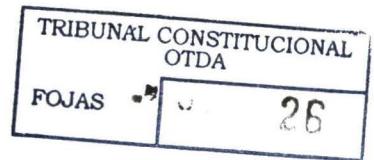
13. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de EsSalud -27 de junio de 2007- que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA, al haberse calificado como única prueba idónea este examen o informe médico expedido por una de las Comisiones Médicas Evaluadoras de Incapacidades presentado por el recurrente.

14. Por consiguiente, acreditándose la vulneración del derecho a la pensión, la demanda debe ser estimada.

15. Advirtiéndose de autos que el demandante continúa laborando, se requiere que este Tribunal, precise que conforme a los criterios vinculantes mencionados en el *fundamento 3, supra*, que en el caso de invalidez de la Ley 26790: a) resulta incompatible que un asegurado con gran invalidez perciba pensión de invalidez y remuneración b) resulta incompatible que un asegurado con invalidez permanente total perciba pensión de invalidez y remuneración. c) resulta compatible que un asegurado con invalidez permanente parcial perciba pensión de invalidez y remuneración.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05455-2009-PA/TC
LIMA
EVARISTO RIVERA JANAMPA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión; en consecuencia **NULAS** las Resoluciones 6158-2006-ONP/DC/DL 18846 y 1001-2004-ONP/DC/DL 18846.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, ordena que la entidad demandada otorgue al recurrente la pensión de invalidez por enfermedad profesional, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, y proceda al pago de las pensiones generadas desde el 27 de junio de 2007, con sus respectivos intereses legales, más los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR